

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0160

FECHA FIJACIÓN: 31 de mayo de 2022 a las 7:30 AM. FECHA DESFIJACION: 6 de junio de 2022 a las 4:30 PM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	NL4-15071	ALBERTO QUIROGA DUARTE	812	21 JULIO DE 2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	OBQ-15191	GERMAN SALCEDO AVELLA	813	21 JULIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	OE2-15031	ANA LOPEZ ORTIZ	815	21 JULIO 2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
4	KES-08431	FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ	848	28 JULIO 2020	SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KES-08431	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0160

FECHA FIJACIÓN: 31 de mayo de 2022 a las 7:30 AM. FECHA DESFIJACION: 6 de junio de 2022 a las 4:30 PM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		TEKMAN SAS,							
5	13301	COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C SAIAS OSORIO PÁEZ	849	28 JULIO 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	01-005-96	JOSÉ EUCLIDES RINCÓN ALFONSO PÉREZ MEDINA ROMELIA BARÓN RUIZ	852	29 JULIO 2020	SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005- 96	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0160

FECHA FIJACIÓN: 31 de mayo de 2022 a las 7:30 AM. FECHA DESFIJACION: 6 de junio de 2022 a las 4:30 PM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		ALIRIO PÉREZ MEDINA ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL MARÍA RODULFA SANDOVAL							
7	01-005-96	JOSÉ EUCLIDES RINCÓN LUIS ENRIQUE CRUZ ALFONSO PÉREZ MEDINA	853	29 JULIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0160

FECHA FIJACIÓN: 31 de mayo de 2022 a las 7:30 AM. FECHA DESFIJACION: 6 de junio de 2022 a las 4:30 PM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO							
		ROMELIA BARÓN RUIZ							
		ALIRIO PÉREZ MEDINA							
		ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ							
		YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL							

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0160

FECHA FIJACIÓN: 31 de mayo de 2022 a las 7:30 AM. FECHA DESFIJACION: 6 de junio de 2022 a las 4:30 PM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		MARÍA RODULFA SANDOVAL							
8	JKQ-08592X	AQUILEO ESQUIVEL BORDA DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN	855	29 JULIO 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000812 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 04 de diciembre de 2012 el señor **ALBERTO QUIROGA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91450095, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO, BARITA ELABORADA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA BELLEZA** , **FLORIAN** departamento de **SANTANDER** a la cual se le asignó la placa No. **NL4-15071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL4-15071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM-0744** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 25 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **GLM No. 0378**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **25 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **GLM No. 0378**

“CONCLUSIONES

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL4-15071** presentada por el señor **ALBERTO QUIROGA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.450.095** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO, BARITA ELABORADA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **FLORIAN, LA BELLEZA** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ALBERTO QUIROGA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.450.095**, correo electrónico duarte2864@gmail.com o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **FLORIAN y LA BELLEZA**, Departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - C.A.S**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L. - Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000813 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

i. ANTECEDENTES

Que el día 26 de febrero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335**, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596** y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBQ-15191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBQ-15191 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15191, la cual fue notificada personalmente el 7 de noviembre de 2019 al señor **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, por aviso (20192120579651) al señor **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335** el 26 de noviembre de 2019. Así mismo, se desfijo el aviso (GIAM-08-00184) del señor **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596** el 16 de diciembre de 2019.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JHON FREDY MORENO PEÑA** en calidad de interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBQ-**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

15191, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20199030600212 de 22 de noviembre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000970 de 7 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor **JHON FREDY MORENO PEÑA** el día 7 de noviembre de 2019, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado mediante radicado 20199030600212 del 22 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)1. Se radico la solicitud de la referencia el día 26 DE FEBRERO DE 2013, cumpliendo con toda la normatividad posible y radicando la documentación exigida.

2. Durante el transcurso de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 se estuvo preguntando el avance de la evaluación de la SOLICITUD y contestaron que las normas estaban modificándose y que la propuesta estaba en evaluación.

LO QUE DEFINE LA RESOLUCION ES QUE NO EXISTE AREA LIBRE PARA DAR EL TRAMITE DE LA SOLICITUD

A lo que se dice lo siguiente;

El área la tenemos explotando nosotros y en el sector nadie se opone a la explotación la empresa que tiene el área no aparece por el sector, ni explota, ni legaliza, el área por tal motivo solicito se continúe el tramite de adjudicación de la solicitud de minería tradicional OBQ-15191, ya que no existen interesados en explotar el sector que estamos trabajando en el municipio de Iza Sugiero adicionalmente que se lleven los términos de ley y no rechacen la solicitud.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Así las cosas, es pertinente indicar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

- 1. “... 1. Se radico la solicitud de la referencia el día 26 DE FEBRERO DE 2013, cumpliendo con toda la normatividad posible y radicando la documentación exigida...”**

En primer lugar, es de indicar que el legislador a lo largo del tiempo y ante la realidad de explotaciones mineras informales en el territorio nacional, ha creado diferentes programas con el objetivo de formalizar los mineros tradicionales y de esta forma contribuir a que la actividad minera se desarrolle cumpliendo con los más altos estándares técnicos, ambientales y de seguridad minera, sin embargo cada uno de estos programas han sido sujetos a la verificación y cumplimiento del marco normativo que rige la materia, razón por la cual la autoridad minera como operador debe garantizar que la evaluación de las solicitudes que se radiquen bajo el amparo de estas figuras cumplan con lo dispuesto en la ley, pues es solo de esta manera es que se puede garantizar el principio de legalidad y debido proceso que le asiste a todos los trámites administrativos.

Ahora bien, como es de conocimiento los interesados radicaron la Solicitud Formalización Minera Tradicional bajo el Decreto 0933 de 2013, por lo que nos permitimos contextualizar dicho programa, el cual se originó con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, **lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.**

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

***“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*”**

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo. Por lo que hoy, el marco normativo vigente para este programa es el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

- 2. ... El área la tenemos explotando nosotros y en el sector nadie se opone a la explotación la empresa que tiene el área no aparece por el sector, ni explota, ni legaliza, el área por tal motivo solicito se continúe el trámite de adjudicación de la solicitud de minería tradicional OBQ-15191, ya que no existen interesados en explotar el sector que estamos trabajando en el municipio de Iza**

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectuó sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación (excepción que no aplica, en nuestro caso en concreto).

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud OBQ-15191, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OBQ-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

SOLICITUD: OBQ-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDH-09311	CARBON	17
TITULO	IDH-09311, IFJ-14222X		1
TITULO	IFJ-14222X	ROCA FOSFORICA	1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBQ-15191 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

A partir del estudio efectuado se concluyó que la solicitud en estudio se encontraba superpuesta parcialmente con los títulos Nos. **IDH-09311** y **IFJ-14222X**, cuyos beneficiarios es la Sociedad de Mineros la Esmeralda Ltda de Iza identificada con Nit. 8260030000 y el señor José del Carmen González Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302 respectivamente, los cuales fueron otorgados con anterioridad (2008 y 2009) a la radicación de la solicitud en estudio y a la fecha se encuentran vigentes de acuerdo a lo evidenciado en los Certificados de Registro Minero de fecha 10 de julio de 2020, lo que significa que estos gozan de un derecho debidamente adquirido, que no puede ser desconocido por la Autoridad Minera; razón por la cual era procedente efectuar el recorte, quedando sin área libre la citada solicitud.

Es de explicar que las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería fueron migradas con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión. Cuando un título minero coincide en una celda con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las disposiciones normativas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad, por lo que al no contar con área libre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15191, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

la Resolución 000970 de 17 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

- 1. Subcontrato de Formalización Minera.**
- 2. Devolución de áreas para la formalización Minera.**

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero. Es importante señalar que se pueden materializar acuerdos a través de dichas figuras independientemente de la decisión que sobre la solicitud de interés se adopte por parte de la autoridad minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo manifestado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019. *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ - 15191”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con **C.C. 74.323.335**, correo electrónico josealfredog@hotmail.com, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 79.731.596**, correo electrónico josealfredog@hotmail.com y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con **C.C. 11.449.612**, correo electrónico josealfredog@hotmail.com, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191”

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000970 de 17 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCTM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000815 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 02 de mayo de 2013 la señora **ANA LOPEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31908511, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CAJIBIO** y **EL TAMBO** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE2-15031**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-15031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM-0366** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 30 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **GLM No. 0384**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **GLM No. 0384**

“CONCLUSIONES

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15031** presentada por la señora **ANA LOPEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31908511** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CAJIBO** y **EL TAMBO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **ANA LOPEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31908511**, correo electrónico elvisviveros@yahoo.com o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CAJIBIO** y **EL TAMBO** , Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C.**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. - Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000848 DE

(28 JULIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KES-08431”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y la **sociedad RAPTOR OIL LTDA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KES-08431** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 408 hectáreas y 8504 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PORE y NUNCHÍA**, departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2015, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 177R-181R Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No. 000788 del 23 de septiembre de 2019¹**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No 86055429, cotitular del Contrato de Concesión No **KES-08431**, a favor de la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** identificado con NIT 900316416-2. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20205500991172 del 07 de enero de 2020**, la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **KES-08431** a favor de la empresa **ANGEL ESPINOZA E.U.** (Expediente Minero Digital)

Por medio del radicado No **20205501003802 del 22 de enero de 2020**, la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** presentó solicitud de desistimiento al trámite de cesión total de derechos a favor de la empresa **ANGEL**

¹ Inscrita en el RMN el 10 de diciembre de 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KES-08431”

ESPINOZA E.U., allegado con radicado No 20205500991172 del 07 de enero de 2020. (Expediente Minero Digital)

El día **27 de enero de 2020** por medio del radicado No **20205501006752**, la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA**, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones a favor del señor **FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ**. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No **20205501018992** del **12 de febrero de 2020**, la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** presentó solicitud de desistimiento al trámite de cesión total de derechos a favor del señor **FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ**, allegado con radicado No 20205501006752 del 27 de enero de 2020. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20201000430982** del **19 de marzo de 2020** la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **TEKMAN SAS**. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20201000430982** del **19 de marzo de 2020**, la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** presentó documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad **TEKMAN SAS.**, en calidad de cesionaria. (Expediente Minero Digital)

El **26 de marzo de 2020** con radicado No. **20201000426722** la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** presentó documento en el cual informa clara y expresamente el valor de la inversión a asumir por el cesionario. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20201000540552** de **23 de junio de 2020** las sociedades **PETREOS DEL LLANO LTDA** y **TEKMAN SAS** presentaron solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos allegado con radicado No. 20201000430982 del 19 de marzo de 2020. (Sistema de Gestión Digital – SGD-)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KES-08431**, se evidenció que se requiere pronunciamiento sobre los trámites mencionados a continuación y que serán abordados así:

- 1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA CON RADICADO No. 20205501003802 DEL 22 DE ENERO DE 2020 AL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS A FAVOR DE LA EMPRESA ANGEL ESPINOZA E.U., ALLEGADO CON RADICADO No. 20205500991172 DEL 07 DE ENERO DE 2020.**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa,

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KES-08431”

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que **la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Ahora bien, no obstante, lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad bajo el radicado No. **20205501003802 del 22 de enero de 2020**, a la cesión total de derechos presentada el 07 de enero de 2020 con radicado No. 20205500991172, como quiera que no existía un contrato de cesión de derechos suscrito las partes, que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA CON RADICADO No. 20205501018992 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 AL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KES-08431”

SANDOVAL GUTIERREZ, ALLEGADO CON RADICADO No. 20205501006752 DEL 27 DE ENERO DE 2020.

Con base en los preceptos legales mencionados anteriormente, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20205501018992 del 12 de febrero de 2020 por la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** al trámite de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **KES-08431** a favor del señor **FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ** con radicado No. 20205501006752 del 27 de enero de 2020, por cuanto no hay de por medio un documento de negociación suscrito las partes, que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

3. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA CON RADICADO No. 20201000540552 DE 23 DE JUNIO DE 2020 AL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD TEKMAN SAS, ALLEGADO CON RADICADO No. 20201000430982 DEL 19 DE MARZO DE 2020

Para finalizar y con base en la normativa ya mencionada, se considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 20201000540552 de 23 de junio de 2020 por la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** al trámite de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **TEKMAN SAS** con radicado no. 20201000430982 del 19 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que si bien existe un contrato de cesión suscrito por la partes, la solicitud de desistimiento fue allegada suscrita por cedente y cesionario, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** identificada con Nit. 9003164162 cotitular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** a favor de la **EMPRESA ANGEL ESPINOZA E.U** identificada con Nit 900084744-6, mediante radicado No. 20205501003802 del 22 de enero de 2020 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 20205500991172 del 07 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** identificada con Nit. 9003164162 cotitular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** a favor del señor **FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118776099, mediante radicado No. 20205501018992 del 12 de febrero de 2020 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 20205501006752 del 27 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA** identificada con Nit. 9003164162 cotitular del Contrato de Concesión No. **KES-08431** a favor de la sociedad **TEKMAN SAS**, identificada con Nit. 8440005225, mediante radicado No. 20201000540552 de 23 de junio de 2020 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 20201000430982 del 19 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KES-08431”

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA**, identificada con Nit. 9003164162 y a la sociedad **RAPTOR OIL LTDA** identificada con Nit. 8301091744 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. KES-08431**, al señor **FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118776099, y a los representantes legales o quien haga sus veces de las sociedades **EMPRESA ANGEL ESPINOZA E.U** identificada con Nit 900084744-6 y la sociedad **TEKMAN SAS**, identificada con Nit. 8440005225, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana Maria Saavedra Campo– Abogada GEMTM-VCT.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000849 DE

(28 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No.357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la **Resolución No. 5-0070 del 06 de febrero de 1992**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **COSME SALGAR CAPERA**, la Licencia No. **13301**, para la exploración de un yacimiento de **MÁRMOL, CALIZAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, por el término de un (1) año, contado a partir del 27 de marzo de 1992, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 33R-36V).

En virtud de la **Resolución No. 0013** de fecha **30 de enero de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **COSME SALGAR CAPERA**, la Licencia de Explotación No. **13301**, para la explotación técnica de un yacimiento de **MÁRMOL** y **CALIZA**, en un área de 5,119 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAN LUIS**, en el Departamento del **TOLIMA**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 1996, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 71R-72V y 103R-104V).

Mediante **Resolución No. 0279 del 18 de julio de 1997**, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 13301 que el corresponden al señor **COSME SALGAR CAPERA**, a favor de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA Y CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 1997. (Folios 114-115V).

Mediante **Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015**, se prorrogó la vigencia de la Licencia de Explotación No. **13301** desde el 28 de octubre de 2006 hasta el 27 de octubre de 2016. La misma fue notificada personalmente al señor **COSME SALGAR** el día 21 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015, según constancia PAR-I 147 del 05 de noviembre de 2015. (Folio 315R-316R).

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la Resolución No. 000886 del 14 de marzo del 2016, se modificó el artículo cuarto de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015 en el sentido de indicar que la misma fuese notificada personalmente a la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, por medio de su representante legal. Este acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la sociedad titular el 11 de abril del 2016 y ejecutoriada el 12 abril de la misma anualidad, según constancia PAR-I 094 del 28 de febrero de 2017. (Folio 346R y 346V).

El 22 de abril del 2016, con radicado No. 20169010013502, el señor **COSME SALGAR CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.144 en calidad de representante legal de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, titular de la Licencia de Explotación No. 13301, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le concedió la prórroga de la licencia desde el 28 de octubre de 2006 hasta el 27 de octubre de 2016, manifestando no estar de acuerdo con la decisión considerando que *“la prórroga del título se debe contar a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional entendiéndose que la anotación en el Registro Minero es el acto administrativo que le da legitimidad a la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre del 2015, por la cual se acepta la prórroga de la licencia de explotación, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del Decreto 2655 de 1998: “...la inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique”*. (Folios 415-417).

Soporta su posición en un concepto que adjunta, del Ministerio de Minas y Energía en el cual se concluye que siendo la inscripción el mecanismo por el cual se prueba la existencia del acto y se da inicio a la ejecución del mismo, se entiende que es a partir de este cuando se inicia el término de la prórroga de la licencia de explotación, por lo tanto la vigencia de la prórroga de la licencia de explotación No 13301 se debe contar a partir de la inscripción de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre del 2015 en el Registro Minero Nacional.

El titular minero dentro del escrito de revocatoria directa, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicitar la revocatoria directa de la Resolución No 02281 del 28 de septiembre del 2015 teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se proceda con la elaboración de una nueva resolución donde se rectifique el tiempo de la vigencia de la prórroga de la licencia de explotación No 13301 a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo a los argumentos y consideraciones jurídicas descritas en este momento.

TERCERO: Solicito acogimiento al derecho de preferencia establecido en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el Artículo 53 de la citada ley expresa: ...”

Por medio de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el NIT de la sociedad **SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 13301 (sic). (Consulta Expediente IECI).

A través de escrito con radicado No. 20189010296922 del 11 de mayo de 2018, el **ISAIAS OSORIO PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.663, en calidad de representante legal de la sociedad **SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, allegó solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13301, para lo cual, presentó Programa de Trabajos y Obras (PTO).

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. **20189010311352** del **02 de agosto de 2018**, allegan aviso de cesión de derechos.

Mediante radicado No. **20189010312342** del **08 de agosto de 2018**, allegan contrato de cesión de derechos.

Mediante **Auto 00140** del **29 de agosto de 2018** se requiere a la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S en C**, para que alleguen los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, documento de negociación, copia de cédula de ciudadanía del representante legal del cesionario y los documentos que acrediten la capacidad legal para contratar con el estado.

Mediante radicado No. **2018900319352** del **25 de septiembre de 2018** allega complemento al PTO.

Mediante radicado No. **20189010324032** del **16 de octubre de 2018**, allegan requerimientos para trámite de cesión de derechos.

Mediante Radicado No. **20189010326582** de **01 de noviembre de 2018** el titular allega cumplimiento para trámite de cesión de derechos. Allega declaración juramentada donde acredita que ni la Representante legal ni la sociedad cesionaria que representa se encuentran en inhabilidades e incompatibilidad para contratar.

En **Evaluación Económica del 28 de mayo de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **13301** se pudo determinar que la **SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** identificada con **NIT 860.079.087-7**, **No presentó**, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4° y 5°, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir a que SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA allegue:

*Se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

*Se concluye que el solicitante del expediente **13301 SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** identificada con **NIT 860.079.087-7**. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los documentos que reposan dentro del expediente No. 13301, se estableció que cuenta con tres (3) trámites pendientes de atender, así:

- 1. Revocatoria Directa de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, presentada el día 22 de abril del 2016, con radicado No. 20169010013502, por el señor**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COSME SALGAR CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.144 en calidad de representante legal de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, titular de la Licencia de Explotación No. 13301.

2. **Modificación del artículo Primero de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017.**
3. **Corrección en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Título Minero No. 13301.**
4. **Corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del Título Minero No. 13301.**

Los trámites relacionados se evaluarán en el orden en que fueron enunciados:

1. Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015.

La revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

Mediante la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Es decir que la favorabilidad de la solicitud de revocatoria directa, presentada por el señor **COSME SALGAR CAPERA** actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S EN C**, se encuentra supeditada a la configuración de una de las anteriores causales, pues de no concurrir ninguna de ellas, sería imposible que el acto administrativo atacado pierda sus efectos legales.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el señor **COSME SALGAR CAPERA** actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S EN C**, solicitó la revocatoria de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, se evidencia que no hizo alusión expresa a alguna de las causales que consagra el artículo 93 transcrito.

No obstante, se infiere que el señor **COSME SALGAR CAPERA** actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S EN C**, al solicitar la revocatoria directa de la Resolución No 002281 del 28 de septiembre de 2015, alega el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al manifestar no estar de acuerdo con la decisión y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

referenciar una norma que soporta su petición, en los siguientes términos: “la prórroga del título se debe contar a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional entendiéndose que la anotación en el Registro Minero es el acto administrativo que le da legitimidad a la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre del 2015, por la cual se acepta la prórroga de la licencia de explotación, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del Decreto 2655 de 1998: “...la inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique”.

Esta precisión se efectúa para efectos de determinar si desde el punto de vista procedimental se cumplen con los requisitos para proceder a estudiar de fondo la solicitud de la revocatoria, para lo cual habiendo determinado la causal que presuntamente invoca el titular minero, se encontraba dentro de los plazos legales para su presentación.

Por su parte, en cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa debe aplicarse lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que observa:

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

De la norma trascrita se tiene entonces que el legislador previó dos presupuestos para la procedencia de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos por la causal el numeral 1 del artículo 93, esto es 1) cuando no se hayan interpuesto los recursos procedentes y 2) que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. **13301**, se constató que el titular minero no presentó recursos contra la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015.

Por su parte, el artículo 95 del CPACA, dispone que las revocaciones directas de los actos administrativos pueden cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, situación que no fue acreditada por el peticionario.

Por otro lado, comoquiera que la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015 es un acto administrativo de carácter particular, el medio de control procedente para su impugnación es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con los artículos 138 y 164 (numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para la presentación de la demanda será de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo según el caso.

Así las cosas, la oportunidad legal para solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015 la cual se notificó personalmente al señor representante legal del titular minero el 21 de octubre del 2015, se extendió en cuatro (4) meses contados a partir del 21 de octubre de 2015, fecha de notificación personal del acto administrativo, hasta el 21 de febrero de 2016. Pese a lo anterior, el titular minero presentó su petición de revocatoria el 22 de abril del 2016 con radicado No. 20169010013502.

Con fundamento en lo dicho, es claro que la petición del señor **COSME SALGAR CAPERA**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S EN C**, a efecto que se revoque la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, fue presentada por fuera del plazo legal para ello, conforme el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo dicho, es claro que ante el vencimiento del término de caducidad para el ejercer el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por expresa disposición del artículo 94 del CPACA, no es procedente examinar la petición de revocatoria directa presentada por el señor **COSME SALGAR CAPERA**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**

Atendiendo lo anterior, se procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **COSME SALGAR CAPERA**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**

2. Modificación del artículo Primero de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017.

Una vez verificado el contenido de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017, que *ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el NIT de la sociedad **SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1*, se estableció que la misma incurrió en error toda vez que hace referencia al Título Minero No. **13301** como Licencia de Exploración, cuando su modalidad realmente corresponde a una Licencia de Explotación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0013 de fecha 20 de enero de 1996.

Con relación a errores formales en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Así las cosas, se modificará mediante el presente acto administrativo el artículo primero de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017, haciendo referencia a que la modalidad del Título Minero No. 13301 es una Licencia de Explotación y se procederá con su correspondiente inscripción.

3. Corrección en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Título Minero No. 13301.

Con relación a este trámite de oficio, cabe indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero del expediente No. **13301**, se verificó que en el mismo se anotó como titular la Licencia a la sociedad **COSME SALGAR CAPERA Y CIA S. EN C.**, así, al confrontar dicha información con el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad de fecha 28 de mayo de 2020 su razón social es **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, bajo tal entendido, se procederá a ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación de la razón social del titular del Título Minero No. **13301**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 334 de la Ley 685 de 2001.¹

¹ Al respecto el artículo No. 334 de la Ley 685 de 2001, señala: “Artículo 334. Corrección y cancelación. Adicionado por el art. 25, Ley 1382 de 2010. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del Título Minero No. 13301.

Con relación a este trámite de oficio, cabe indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero del expediente No. **13301**, se verificó que en el mismo se señaló modalidad la Licencia de Exploración, así, al confrontar dicha información con la que obra en expediente No. **13301** se concluye que su verdadera modalidad es Licencia de Explotación, toda vez que el Ministerio de Minas y Energía realizó el otorgamiento del derecho a explotar de este Título a través de la Resolución No. 0013 de fecha 20 de enero de 1996, bajo tal entendido, se procederá a ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación de la modalidad del Título Minero No. **13301**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 334 de la Ley 685 de 2001.²

Ahora bien, una vez realizada la evaluación documental, se verificó que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento relacionado con la solicitud de Derecho de Preferencia presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **13301**, el día 11 de mayo de 2018 con radicado No. 20189010296922.

A través del artículo Tercero de la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, se adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, “Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”, el cual quedó así:

“Artículo 1º.- Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:

- a. Adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.*
 - b. Adelantar las actividades de Fiscalización Diferencial, para los subcontratos de Formalización Minera, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*
- 2.3 Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente.”*

Por lo anterior, se informa que dicha solicitud se encuentran en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Por último, se indica que el trámite de cesión de derechos presentado a favor de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** identificada con NIT 860.079.087-7, con radicados No. 20189010311352 del 02 de agosto de 2018, y No. 20189010312342 del 08 de agosto de 2018, se resolverá en acto administrativo separado.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, “*Por la cual se resuelve la prórroga de la Licencia de*

² Al respecto el artículo No. 334 de la Ley 685 de 2001, señala: “Artículo 334. Corrección y cancelación. Adicionado por el art. 25, Ley 1382 de 2010. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Explotación No. **13301**”, presentada el 22 de abril del 2016 con radicado No. 20169010013502, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017 emitida dentro de la Licencia de Explotación No. **13301**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el NIT de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, de 7777701216 por 809.003.030-1, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **13301.**”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Título Minero No. **13301**, de tal forma que figure como **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el Registro Minero Nacional, la modalidad del Título Minero No. **13301** de tal forma que figure como Licencia de Explotación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

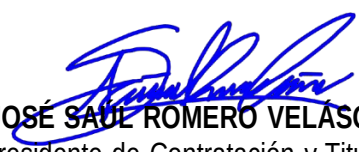
ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la inscripción de la prórroga concedida mediante Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente Resolución, remítase la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la inscripción de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Olga Carballo Abogada GEMTM VCT



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000852 DE

(29 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE
COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA"** con Nit. 8918016593 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-005-96**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de **481.2363 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 1R —18R)

Mediante **Resolución No. 138¹ de 22 de enero de 2004**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA."** como titular del Contrato **No. 01-005-96** en favor de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312. (Cuaderno principal 3 folios 392R -394V)

Mediante **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-005-96** celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. — ECOCARBÓN (HOY MINERCOL LTDA.)** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA."**, el 23 de enero de 2004, se indicó que como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son

¹ Esta Resolución quedó en firme el 23 de enero de 2004, según constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2004. (Cuaderno principal 3 página 134).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

los señores **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502 y **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2014. (Cuaderno principal 3 folios 336R – 339V)

Mediante radicado **2010-430-000261-2** de fecha 22 de enero de 2010, los señores **ROMELIA BARÓN, LUIS ENRIQUE CRUZ, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ELSA MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, ALFONSO PÉREZ MEDINA, ALIRIO PÉREZ MEDINA y JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** solicitaron la prórroga del Contrato No. **01-005-96** por un período de 10 años, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2655 de 1988. (Cuaderno principal 4 folios 555R — 557R)

Mediante oficio No. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010, el señor **EUCLIDES RINCÓN**, allegó autorización de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del contrato 01- 005-96, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**. (Cuaderno principal 4 folios 559R)

A través de **Resolución No. GTRN 290 de 27 de agosto de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** resolvió entre otros (Cuaderno principal 4 folios 576R — 583V):

“(. .) ARTÍCULO PRIMERO: - Prorrogar el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS, por el término de DIEZ (10) AÑOS, para la explotación de una (Sic) yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, es decir el día primero (01) de agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor EUCLIDES RINCÓN a favor de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.683.378 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar la presentación del documento de negociación incluyendo el valor de dicho contrato, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, por parte de la cesionaria el (sic) fotocopia de la cédula de ciudadanía y su manifestación de que la empresa cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo con lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos solicitada como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (..)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

La **Resolución No. GTRN 290² de 27 de agosto de 2010** fue notificada mediante **Edicto No. 0546-2010**, fijado el día 16 de septiembre de 2010 y desfijado el día 22 de septiembre de 2010 y quedó en firme el día 29 de septiembre de 2010, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 4 folio 608R)

Mediante radicado No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** presentó los siguientes documentos fotocopia de la cédula de ciudadanía, contrato de cesión de derechos, certificado de antecedentes disciplinarios, balances generales donde se demuestre la capacidad económica. (Cuaderno principal 4 folio 622R — 630R)

Mediante **Resolución No. DSM 0020³, de 17 de febrero de 2012**, el Servicio Geológico Colombiano resolvió (Cuaderno principal 5 folios 663R — 668R):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Artículo Primero de la Resolución GTRN-0290 del veintisiete (27) de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elabore el otrosí al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.(...)"
(Cursiva fuera de texto)

El acto administrativo en mención fue notificado mediante **Edicto No. 00140-2012** fijado el día 17 de abril de 2012 y desfijado el día 23 de abril de 2012 y quedó ejecutoriado el 2 de mayo de 2012 como quiera que no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 5 folio 716R)

Mediante oficio No. 2012-430-003898-2 del 26 de octubre de 2012, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 manifiestan su intención de devolver parte del área del título. Cuaderno principal 5 folio 725R — 728R)

Mediante oficio No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión 01-005-96 presentó avisó de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**. (Cuaderno principal 6 folios 876R — 877R)

Por medio del oficio No. 20159030038952 del 17 de junio de 2015, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 presentaron Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada, con base en el Decreto 943 de 2013. (Cuaderno principal 6 folios 957R — 958R)

Por medio del concepto técnico PARN -1132 del 10 de noviembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló que evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos e Inversiones con sus anexos, se considera técnicamente no aceptable por lo cual debe ser complementado. (Cuaderno principal 6 folios 1014R — 1026V)

Mediante Auto PARN — 0111 del 14 de enero de 2016, notificado por medio de estado jurídico No. 004 del 19 de enero de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación No. 01-005-96 por el término de un (1) mes conforme a los establecido en el artículo 17 del Código de

² Esta Resolución quedo en firme el 29 de septiembre de 2010 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 4 folio 608R)

³ Esta Resolución quedo en firme el 2 de mayo de 2012 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 5 folio 716R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de entender desistido el trámite de prórroga para que allegara la corrección del programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARN — 001132 del 10 de noviembre de 2015. (Cuaderno principal 6 folios 1058R — 1062V)

Mediante oficio No. 20169030016882 del 26 de febrero de 2016, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** presentó las correcciones e información complementaria requerida para el Trabajo de Programa de Trabajos y Obras para sustentar la prórroga solicitada par a el contrato de Concesión. (Cuaderno principal 7 folio 1092R)

El 31 de enero de 2017, mediante radicado No. 20179030006682, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ALIRIO PÉREZ PINEDA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUÍZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS** presentaron solicitud de acogimiento a lo establecido en el Parágrafo 1, del Artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, el cual de ser procedente solicitan se aplique en lugar de la prórroga, sin embargo, mencionan que no desisten del trámite de la prórroga.(Cuaderno principal 7 folios 1210R — 1211R)

Mediante comunicación No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018 la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ VICENTE CARO SERRATO** solicitó la integración de las áreas de aporte de los títulos No. 01-014-96, 01-042-96, 01-031-96 y 01-032-96 como lo establece el artículo 51 del decreto 2655 de 1988, así mismo, solicito se negará la solicitud del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN-1064 del 1 de agosto de 2018 el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 con el fin de que presentaran los documentos que deben acompañar la solicitud de derechos de preferencia.

Por medio de oficio No. 20189030414592 del 30 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96 dieron respuesta al Auto PARN 1064 del 1 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. 000015⁴ del 16 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACION No 03 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS. identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.735. ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.476, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.750, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098,482, ALIRIO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.918, ALFONSO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 74.322.502. LUIS ENRIQUE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.099.642, ROMELIA BARÓN RUIZ identificada con cedilla de ciudadanía No. 41.420.732, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 7.210.827 y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.855.312. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTNA DE PA/PA "COOAGROMIN LTDA", identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

⁴ Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 y 30 de abril de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato. es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional la alinderacion del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, según lo descrito en Concepto Monica del 08 de Enero de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la alindeación así: (...)”

Mediante la Resolución No. 000740 del 2 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de integración de área presentada por la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, mediante radicado No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018.

Mediante Auto GEMTM No. 000305⁵ del 14 de noviembre de 2019, se dispuso realizar algunos requerimientos respecto del trámite de cesión de derechos presentado. entre alguno de sus aparte lo siguiente:

Mediante oficio No. 20195500985382 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, solicito se concediera la prórroga de un (1) mes contados a partir de la fecha para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20199030609332 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

El 26 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló que la señora YURI ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con C.C. 46.683.378 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Mediante oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

Por medio de la **Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020⁶**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010 por el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098482 cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96 a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, como titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. 69 del 25 de octubre de 2017.

⁶ Notificado por Edicto No. 61-2020 fijado el día 10 de marzo y se desfijo el día 16 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

PARÁGRAFO TERCERO: *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010, radicado bajo el No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETA EL DESISTIMIENTO *de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL”*

El 16 de marzo de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**, mediante escrito con radicado No **20209030640462** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

Con radicado No. 20201000470652 del 06 de mayo de 2020, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-005-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto:

1. Renuncia a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero presentada por los cotitulares mediante el radicado No. 20201000470652 del 06 de mayo de 2020, los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476.

El 06 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000470652, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

Sobre el particular, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

***"Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."*

***"Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Así las cosas, debe observarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable al Contrato de Concesión No. 01-005-96, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-005-96”

***"ARTÍCULO 23. Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería." (Subrayas fuera del texto).*

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, el titular del Contrato de Concesión No. 01 - 005-96 se encuentra facultado por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por tal razón y teniendo en cuenta la presentación de la solicitud clara y expresa por parte de los cotitulares los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, con la que expresa su intención de renunciar al título minero, se tendrán por cumplidos los presupuestos legales para su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 01-005-96, presentada por los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, presentada el 06 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000470652, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la renuncia de los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476 a los derechos derivados del Contrato de Concesión No 01 - 005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1098482, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4190750, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19099642, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74322502, **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** ,identificado con cédula de ciudadanía número 7210827, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41420732, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74323918, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 23855312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 4190735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 7211476 y a las señoras **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46.683.378 y **MARÍA RODULFA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.854.699 en calidad de terceros interesados, de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”**

no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas. /Abogada - Contratista/GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Claudia Romero /Abogada GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000853 DE

(29 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA"** con Nit. 8918016593 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-005-96**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de **481.2363 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 1R —18R)

Mediante **Resolución No. 138¹ de 22 de enero de 2004**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA."** como titular del Contrato **No. 01-005-96** en favor de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312. (Cuaderno principal 3 folios 392R -394V)

Mediante **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-005-96** celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. — ECOCARBÓN (HOY MINERCOL LTDA.** y la **COOPERATIVA**

¹ Esta Resolución quedó en firme el 23 de enero de 2004, según constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2004. (Cuaderno principal 3 página 134).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96"

AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA.", el 23 de enero de 2004, se indicó que como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son los señores **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502 y **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2014. (Cuaderno principal 3 folios 336R – 339V)

Mediante radicado **2010-430-000261-2** de fecha 22 de enero de 2010, los señores **ROMELIA BARÓN, LUIS ENRIQUE CRUZ, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ELSA MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, ALFONSO PÉREZ MEDINA, ALIRIO PÉREZ MEDINA y JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** solicitaron la prórroga del Contrato No. **01-005-96** por un período de 10 años, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2655 de 1988. (Cuaderno principal 4 folios 555R — 557R)

Mediante oficio No. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010, el señor **EUCLIDES RINCÓN**, allegó autorización de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del contrato 01- 005-96, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**. (Cuaderno principal 4 folios 559R)

A través de **Resolución No. GTRN 290 de 27 de agosto de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** resolvió entre otros (Cuaderno principal 4 folios 576R — 583V):

"(. .) ARTÍCULO PRIMERO: - Prorrogar el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS (Sic) MATEUS, por el término de DIEZ (10) AÑOS, para la explotación de una (Sic) yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, es decir el día primero (01) de agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor EUCLIDES RINCÓN a favor de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.683.378 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar la presentación del documento de negociación incluyendo el valor de dicho contrato, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, por parte de la cesionaria el (sic) fotocopia de la cédula de ciudadanía y su manifestación de que la empresa cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo con lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96"

solicitada como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (..)"

La **Resolución No. GTRN 290² de 27 de agosto de 2010** fue notificada mediante **Edicto No. 0546-2010**, fijado el día 16 de septiembre de 2010 y desfijado el día 22 de septiembre de 2010 y quedó en firme el día 29 de septiembre de 2010, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 4 folio 608R)

Mediante radicado No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** presentó los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, contrato de cesión de derechos, certificado de antecedentes disciplinarios, balances generales donde se demuestre la capacidad económica. (Cuaderno principal 4 folio 622R — 630R)

Mediante **Resolución No. DSM 0020³, de 17 de febrero de 2012**, el Servicio Geológico Colombiano resolvió (Cuaderno principal 5 folios 663R — 668R):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Artículo Primero de la Resolución GTRN-0290 del veintisiete (27) de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elabore el otrosí al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.(..)"
(Cursiva fuera de texto)

El acto administrativo en mención fue notificado mediante **Edicto No. 00140-2012** fijado el día 17 de abril de 2012 y desfijado el día 23 de abril de 2012 y quedó ejecutoriado el 2 de mayo de 2012 como quiera que no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 5 folio 716R)

Mediante oficio No. 2012-430-003898-2 del 26 de octubre de 2012, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 manifiestan su intención de devolver parte del área del título. Cuaderno principal 5 folio 725R — 728R)

Mediante oficio No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión 01-005-96 presentó avisó de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**. (Cuaderno principal 6 folios 876R — 877R)

Por medio del oficio No. 20159030038952 del 17 de junio de 2015, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 presentaron Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada, con base en el Decreto 943 de 2013. (Cuaderno principal 6 folios 957R — 958R)

Por medio del concepto técnico PARN -1132 del 10 de noviembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló que evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos e Inversiones con sus anexos, se considera técnicamente no aceptable por lo cual debe ser complementado. (Cuaderno principal 6 folios 1014R — 1026V)

² Esta Resolución quedo en firme el 29 de septiembre de 2010 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 4 folio 608R)

³ Esta Resolución quedo en firme el 2 de mayo de 2012 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 5 folio 716R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

Mediante Auto PARN — 0111 del 14 de enero de 2016, notificado por medio de estado jurídico No. 004 del 19 de enero de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación No. 01-005-96 por el término de un (1) mes conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de entender desistido el trámite de prórroga para que allegara la corrección del programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARN — 001132 del 10 de noviembre de 2015. (Cuaderno principal 6 folios 1058R — 1062V)

Mediante oficio No. 20169030016882 del 26 de febrero de 2016, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** presentó las correcciones e información complementaria requerida para el Trabajo de Programa de Trabajos y Obras para sustentar la prórroga solicitada para el contrato de Concesión. (Cuaderno principal 7 folio 1092R)

El 31 de enero de 2017, mediante radicado No. 20179030006682, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ALIRIO PÉREZ PINEDA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUÍZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS** presentaron solicitud de acogimiento a lo establecido en el Parágrafo 1, del Artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, el cual de ser procedente solicitan se aplique en lugar de la prórroga, sin embargo, mencionan que no desisten del trámite de la prórroga. (Cuaderno principal 7 folios 1210R — 1211R)

Mediante comunicación No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018 la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ VICENTE CARO SERRATO** solicitó la integración de las áreas de aporte de los títulos No. 01-014-96, 01-042-96, 01-031-96 y 01-032-96 como lo establece el artículo 51 del decreto 2655 de 1988, así mismo, solicito se negará la solicitud del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN-1064 del 1 de agosto de 2018 el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 con el fin de que presentaran los documentos que deben acompañar la solicitud de derechos de preferencia.

Por medio de oficio No. 20189030414592 del 30 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96 dieron respuesta al Auto PARN 1064 del 1 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. 000015⁴ del 16 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACION No 03 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS. identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.735. ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.476, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.750, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098,482, ALIRIO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.918, ALFONSO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 74.322.502. LUIS ENRIQUE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.099.642, ROMELIA BARÓN RUIZ identificada con cedilla de ciudadanía No. 41.420.732, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.210.827 y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.855.312. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 y 30 de abril de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96"

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTNA DE PA/PA "COOAGROMIN LTDA", identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato. es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional la alinderacion del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, según lo descrito en Concepto Monica del 08 de Enero de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la alindeación así: (...)"

Mediante la Resolución No. 000740 del 2 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de integración de área presentada por la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.,** mediante radicado No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018.

Mediante Auto GEMTM No. 000305⁵ del 14 de noviembre de 2019, se dispuso entre alguno de sus aparte lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR at señor JOSE EUCLIDES RINCÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 2010-430-000523- 2 del 16 de febrero de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue:

1 La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL identificada con C.C. 46.683.378, según la persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

*ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR at señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue:
El documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.*

La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL.

La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL identificada con C.C. 23.854.699, según la persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (...)"

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. 69 del 25 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

Mediante oficio No. 20195500985382 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, solicito se concediera la prórroga de un (1) mes contados a partir de la fecha para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20199030609332 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

El 26 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló que la señora YURI ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con C.C. 46.683.378 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Mediante oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

El 30 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló:

*“Revisado el expediente **01-005-96** y el sistema de gestión documental al 30 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC 4.190.750, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

- **No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019.”*

Por medio de la **Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020⁶**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010 por el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098482 cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96 a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, como titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

⁶ Notificado por Edicto No. 61-2020 fijado el día 10 de marzo y se desfijo el día 16 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

PARÁGRAFO TERCERO: *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010, radicado bajo el No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL”

El 16 de marzo de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**, mediante escrito con radicado No **20209030640462** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

El 18 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación e Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló:

*“Revisado el expediente **01-005-96** y el sistema de gestión documental al 18 de junio del 2020, se observó que mediante Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JAIME ENRIQUE GARZÓN RORÍGUEZ**, identificado con CC 4.190.750, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 2, A, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,59	Cumple si es igual o mayor que 1.0	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 1.0”

*El solicitante del expediente **01-005-96**, cesionario **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con **CC 23.854.699**, NO CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

Se remite concepto a revisión jurídica al PAR NOBSA para lo correspondiente”

Con radicado No. 20201000470652 del 06 de mayo de 2020, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-005-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

1. Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020, mediante escrito radicado 20209030640462 del 16 de marzo de 2020.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del título No. 01-005-96, obra un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisara si el recurso presentado el 16 de marzo de 2020, cumple con los requisitos establecidos para su procedencia:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001 -23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”
(Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20209030640462 del 16 de marzo de 2020, cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. **000085 del 12 de febrero de 2020**, fue notificada por Edicto No. 60-2020 fijado el día 16 de marzo y se desfijo el día 20 de marzo de 2020 y el recurso fue interpuesto el 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

“(…) Vista la anterior descripción de los hechos y aportada la integridad de la documentación legal exigida en el artículo 17 de la Ley 755 de 2015, y con base en el radicado del oficio No 20209030612212 del 8 de enero de 2020, mediante el cual se dio respuesta al Auto GEMTM No 00305 del 14 de noviembre de 2019, presentando un documento con 16 folios adicionales, en los cuales después del folio 15 contrato de negociación se presentada una tabla con las Inversiones a realizar por parte del cesionario cumpliendo lo establecido en el Auto No 00305 del 14 de noviembre de 2019 y la resolución 352 del 4 de julio de 2018 ver fotografías 1 y 2, de esta manera se cumplió el requerimiento fue entregado, como se puede ver en el anexo 1 documentos radicado en el oficio presentado. (...)”

SOLICITUD

De acuerdo con lo señalado en el texto anterior y explicado fehacientemente en su oportunidad y dentro de los términos legales, se aportaron todos los documentos necesarios para **DEMOSTRAR LA CAPACIDAD FINANCIERA** de la señora **MARIA RODULFA SANDOVAL RINCON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 755 de 2015, documentos que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

*aportaron, nuevamente, en el transcurso del texto anterior, en fotografías tomadas del radicado ante la autoridad minera No 20209030612212 del 08 de enero de 2020, **SOLICITO**, con el debido respeto, e revoque el artículo 2º, de la **RESOLUCION 00085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DECIDIR COMO DESISTIDA LA SOLCITUD DE CESION** parcial de derechos y obligaciones emanados del Contrato de aporte 01-005-96, en favor de la señora **MARIA RODULFA SANDOVAL RINCON**, cuyo argumento tuvo como base que: “**NO ALLEGA MANIFESTACION CLARA Y EXPRESA QUE INDICQUE EL MONTO DE LA INVERSION QUE ASUMIRA EL CESIONARIO** y con base en lo replicado, se proceda a resolver favorablemente la solicitud de cesión, en consecuencia, se continúe con el trámite, se acepte la cesión y se emane la orden de inscripción dicha cesión en el registro minero, a la señora **MARIA RODULFA SANDOVAL RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.854.699 de Paipa.”*

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al artículo segundo de la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, donde se Decreta el Desistimiento de la solicitud de cesión de derechos en concreto, fue motivada con base en concepto económico del 30 de enero de 2020, en el cual señaló: “. (...) Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018. No allegó la **MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA** que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario”, situación que conllevó a declarar desistida la solicitud de derechos y obligaciones, como quiera que no cumplía con la documentación requerida en el Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019.

No obstante lo anterior, al revisar la documentación de acuerdo con lo señalado por el recurrente se evidencio que mediante el oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020, allegó la información correspondiente a la inversión que asumiría la cesionaria; razón por la cual, se solicitó un nuevo concepto económico al Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros, quien lo emitió señalando lo siguiente:

*“Revisado el expediente **01-005-96** y el sistema de gestión documental al 18 de junio del 2020, se observó que mediante Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JAIME ENRIQUE GARZÓN RORÍQUEZ**, identificado con CC 4.190.750, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 2, A, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,59	Cumple si es igual o mayor que 1.0	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 1.0”

El solicitante del expediente **01-005-96**, cesionario **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con **CC 23.854.699**, NO CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Se remite concepto a revisión jurídica al PAR NOBSA para lo correspondiente”

En este orden de ideas, se evidencia que el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** cotitular del expediente No. **01-005-96** dio respuesta al requerimiento mediante el oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020; sin embargo, la señora **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN** cesionaria, no cumple con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá el artículo segundo de la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, modificarlo el sentido del artículo rechazando el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, en el sentido de **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1098482, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4190750, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19099642, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74322502, **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** ,identificado con cédula de ciudadanía número 7210827, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41420732, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74323918, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 23855312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 4190735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 7211476 y a las señoras **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46.683.378 y **MARÍA RODULFA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.854.699 en calidad de terceros interesados, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96"

no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas. /Abogada - Contratista/GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Claudia Romero /Abogada GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000855 DE

(29 JULIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 29 de agosto de 2012, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, se suscribió el Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X** para la exploración y explotación de **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 50 hectáreas 1783 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BERBEO Y MIRAFLORES**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 118R-128R, Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20189030387752 del 28 de junio de 2018, el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, titular del Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X**, presentó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor del señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.049.652.298. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20189030424832 del 24 de septiembre de 2018, el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.043, titular del Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X**, presentó el documento de negociación (contrato de cesión), suscrito el 19 de septiembre de 2018 con el señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.049.652.298, en calidad de cesionario. (Expediente Digital SGD)

Mediante el Auto GTRM No. 00206 del 19 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor Aquileo Esquivel Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X**, para que dentro del término perentorio de UN (01) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del documento de identificación y los soportes que acrediten la capacidad económica del cesionario David Nicolás Esquivel Pinzón, identificado con cédula de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X”

ciudadana No. 1.049.652.298, conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la ley. 1755 de 2015. (...)" (Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20189030449642 del 13 de noviembre de 2018, el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.043, titular del Contrato de Concesión No. JKQ-08592X, presentó respuesta a lo requerido mediante el Auto GTRM No. 00206 del 19 de octubre de 2018, para el efecto allegó documentación que soporta la capacidad económica del señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.652.298. (Expediente Digital SGD)

Mediante evaluación de Capacidad Económica del 31 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...) Para realizar evaluación económica de la suficiencia financiera, se requiere contar con la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018:

Se debe requerir que allegue el valor de la inversión:

*(...) el solicitante del expediente **JKQ-08592X. DAVID NICOLAS ESQUIVEL PINZÓN** Identificado con C.C **1.049.652.298. NO CUMPLE** documentos para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

Mediante el Concepto Técnico de fecha 11 de julio de 2019, mediante el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...) 4.1 Una vez consultada el área del contrato de concesión No. JKQ-08592X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- determina que no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

Mediante el Auto **GEMTM-000324 del 25 de noviembre de 2019**, notificado en el estado jurídico No 60 del 03 de diciembre de 2019, se dispuso:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, como titular del Contrato de Concesión **No. JKQ-08592X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante Radicado No. 20189030387752 del 28 de junio de 2018 (aviso) y Radicado No. 20189030424832 del 24 de septiembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:*

- i. Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.*
- ii. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras del señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**. (...)"*

Bajo el radicado No. 2019030609482 de 23 de diciembre de 2019, se allegaron los documentos faltantes a los requeridos en el Auto **GEMTM-000324 del 25 de noviembre de 2019**.

Mediante evaluación de Capacidad Económica de fecha 31 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X”

*“(…) Revisado el expediente **JKQ-08592X** y el sistema de gestión documental al 31 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000324 del 25 de noviembre del 2019, se le solicitó a **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con CC 6.768.043, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado No. 20199030609482 del 23 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con CC 1.049.652.298, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,17	Cumple si es igual o mayor que 0.6	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”

*El solicitante del expediente **JKQ-08592X**, cesionario **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con CC 1.049.652.298, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. (…)

Mediante el Auto No. 000023 del 6 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, como titular del Contrato de Concesión **No. JKQ- 08592X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante Radicado No. 20189030387752 del 28 de junio de 2018 (aviso) y Radicado No. 20189030424832 del 24 de septiembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

- i. Aval financiero según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)

El citado acto administrativo, se notificó por estado No. 010 del 11 de febrero de 2020. (Expediente digital)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JKQ-08592X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre un (1) trámite, a saber:

1. CESIÓN DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20189030387752 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 POR EL SEÑOR AQUILEO ESQUIVEL BORDA EN CALIDAD DE CEDENTE A FAVOR DEL SEÑOR DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN.

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto No. 000023 del 6 de febrero de 2020, acto administrativo notificado en el estado 010 del 11 de febrero de 2020, requirió al titular por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegara lo siguiente:

“(…)

- i. *Aval financiero según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*”

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20189030387752 del 28 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto No. 000023 del 6 de febrero de 2020, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 010 del 11 de febrero de 2020; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 12 de febrero de 2020, fecha posterior a la notificación del estado jurídico y culminó **el 12 de marzo de 2020**.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto No. 000023 del 6 de febrero de 2020, que el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, titular del Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X**, no allegó los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

² **“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto No. 000023 del 6 de febrero de 2020 al señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, como titular del Contrato de Concesión **No. JKQ- 08592X**, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos, presentado bajo el radicado No. 20189030387752 del 28 de junio de 2018, por el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, titular del Contrato de Concesión **No. JKQ-08592X** a favor del señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.049.652.298, toda vez que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 000023 del 6 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKQ-08592X”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030387752 del 28 de junio de 2018, por el señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, titular del Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X** a favor del señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.049.652.298, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.043, titular del Contrato de Concesión No. **JKQ-08592X**, y al señor **DAVID NICOLÁS ESQUIVEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.049.652.298, en su calidad de cesionario, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Giovana Cantillo. - Abogada GEMTM-VCT

